

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFASUCRE EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
RADICACIÓN: 702153189002-2010-00562-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS** doctora **BERENICE BENJUMEA TUIRAN**, con el fin de que se declare la nulidad del presente proceso por falta de jurisdicción y competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, los contratos sobre los cuales versa el objeto de este proceso, se califican como contratos estatales, ya que en el son parte el municipio de Los Palmitos, por lo tanto el conocimiento de esta controversia es atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta demanda fue presentada el 10 de octubre de 2010, fecha para la cual ya estaba en vigencia la Ley 80 de 1993.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD

Una vez presentado el escrito de nulidad, el Despacho procedió a correr traslado en lista del mismo, a través de la providencia de fecha 5 de abril de 2018, quedando así el escrito de nulidad a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días.

I. PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante, no manifestó nada al respecto.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la parte demandada, el Juzgado antes de resolver la misma procede a hacer las siguientes precisiones:

De la revisión hecha a la demanda que nos ocupa, se observa que la obligación reclamada proviene de unos contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado, identificados mediante listado anexo y que libremente hayan seleccionado esta EPS, con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de los servicios de salud contemplados en el POSS vigente para el momento de la prestación de los servicios.

En este proceso observa el despacho que se configura la causal de nulidad por falta de jurisdicción contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, por ser el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, una entidad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
7. (...)"

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que **ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.**

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; los cuales son: *"...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"*.

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: *"Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa"*.

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Lo anteriormente expuesto nos permite inferir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer de este proceso pues la obligación reclamada deviene de un contrato estatal celebrado entre las partes distanciadas en litigio, siendo el objeto de dicho contrato la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado, identificados mediante listado anexo y que libremente hayan seleccionado esta EPS, con el fin de garantizar a los mismos, la prestación de los servicios de salud contemplados en el POSS vigente para el momento de la prestación de los servicios, tal y como lo explico la parte demandante al establecer el origen de tal obligación.

Por todo lo anterior, éste despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por carecer de jurisdicción y de competencia para conocer del caso.

De otro lado, tenemos que el Dr. Leopoldo Antonio Sarabia Beleño, presentó memorial a través del cual comunica la renuncia del poder a el otorgado por la EPS COMFASUCRE, decisión está que le fue notificada a dicha entidad promotora de salud mediante escrito recibido el día 4 de septiembre de 2019, renuncia esta que será aceptada por este juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por existir falta de jurisdicción y, en consecuencia;

SEGUNDO: Compúlsense copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su resorte.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la EPS COMFASUCRE, Dr. **LEOPOLDO ANTONIO SARABIA BELEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA